Jorge A. Cabello Alcérreca Francisco Ortega Gaxiola

8 de junio de 2009

ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 11 / 2009

Reformas a leyes fiscales

El 4 de mayo de 2009 se publicó en el DOF un Decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del CFF y de la LISR, entre las cuales se destacan las siguientes:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Modificación de declaraciones (Art. 32, cuarto párrafo).- Según la exposición de motivos de la reforma que se comenta, con el fin de simplificar la carga de los contribuyentes, la presentación de las declaraciones complementarias deberá efectuarse mediante la presentación de una nueva declaración (que sustituirá a la anterior) en la que se incluya toda la información requerida, aun cuando sólo algunos datos se modifiquen.

Con independencia de esta facilidad, consideramos que para efectos de prescripción y caducidad, esta sólo aplicará a los renglones modificados, más no a todos los datos que nuevamente se registren en las declaraciones complementarias.

Exportación de bienes /Presunción iuris tantum (Art. 59, primer párrafo y fracción IX).-Tratándose de la comprobación de ingresos o del valor de actos o actividades por los que deben pagarse contribuciones, se adiciona un supuesto de presunción que admite prueba en contrario.

Tal presunción consiste en considerar que la exportación de bienes declarada por los contribuyentes no se realizó y que los mismos fueron enajenados en territorio nacional, cuando a petición de las autoridades fiscales, los contribuyentes no exhiban la documentación o información necesaria para acreditar lo siguiente:

- La adquisición del bien o, en su caso, la adquisición de la materia prima y de la capacidad instalada para fabricar o transformar el bien;
- (ii) Los medios utilizados para almacenar el bien, o las causas por las que tal almacenaje no fue necesario; y,
- (iii) Los medios utilizados para transportar el bien al extranjero, o en caso contrario, las condiciones de su entrega material y la identidad de la persona que lo recibió.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Concepto de previsión social (Art. 8, quinto párrafo).- Se amplía el concepto de previsión social para todos los efectos de la LISR; ello con objeto de incluir dentro del mismo a aquellas erogaciones realizadas por sociedades cooperativas a favor de sus socios o miembros, para el mejoramiento de su calidad de vida y la de su familia.



Por lo tanto, el concepto de previsión social para efectos fiscales incluye a las prestaciones otorgadas con tal finalidad a (i) las personas que prestan servicios de carácter subordinado, y (ii) a los socios cooperativistas.

- 2. Deducción de gastos de previsión social / Sociedades cooperativas (Art. 31, frac. XXIII).Se adiciona un requisito para la deducibilidad de los gastos de previsión social efectuados por sociedades cooperativas, consistente en que dichas erogaciones provengan del fondo de previsión social de cada sociedad cooperativa y se cumplan los siguientes requisitos: (i) el fondo de previsión social se haya constituido de conformidad con ley respectiva (LGSC), (ii) los recursos que lo integran se hayan destinado a los fines específicos previstos en tal ordenamiento legal, y (iii) se acredite que la Asamblea General de la sociedad de que se trate haya fijado las prioridades para la aplicación del fondo al inicio del ejercicio por el que se efectúa la deducción.
- **3.** Ingresos por concepto de prestaciones de previsión social / Personas físicas (Art. 109, frac. VI y sexto y séptimo párrafos).- Al haberse modificado el concepto de previsión social, se aclara expresamente que la exención aplicable a los ingresos percibidos por personas físicas que deriven de prestaciones de previsión social, resulta aplicable no sólo a quienes reciben tales percepciones por la prestación de servicios personales subordinados, sino también tratándose de socios cooperativistas.

En este mismo sentido, se establece que el límite de la exención en comento será de un salario mínimo elevado al año, para los ingresos referidos en la fracción VI del artículo 109 de la LISR, cuando la suma de los ingresos que reciban los socios cooperativistas por parte de las sociedades cooperativas y el monto de la exención, exceda de siete salarios mínimos elevados al año.

Se establece que tratándose de las prestaciones de previsión social que no están sujetas al límite anterior y que se otorguen a los socios cooperativistas, las sociedades deberán cumplir con los requisitos de deducibilidad establecidos respecto de los recursos distribuidos de su fondo de previsión social para no incluirse dentro de dicho límite de exención.

4. Ingresos por concepto de alimentos / Personas físicas (Art. 109, frac. XXII).- En un intento por acotar la exención aplicable a los ingresos percibidos por personas físicas por concepto de alimentos, se reforma la LISR estableciendo que dicha excepción en la causación del ISR será aplicable únicamente a quienes tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable.

En nuestra opinión esta reforma avanza en el efecto deseado por las autoridades fiscales, más parece que no lo alcanza en plenitud; ello, dado que dichas autoridades en reiteradas ocasiones han señalado que el término "alimentos" a que se refiere la LISR debe restringirse a aquéllos que se perciben por efecto de matrimonio, separación, divorcio o nulidad del matrimonio, o de una relación de parentesco, en términos de la legislación civil.

Lo anterior tomando en consideración que algunas legislaciones estatales en materia civil prevén también normas relativas a la obligación de dar alimentos por parte de ciertas sociedades civiles. En tales casos, pudiera seguirse argumentando que se consideran exentos los ingresos percibidos en concepto de alimentos por los socios de estas sociedades.

5. Dividendos fictos / Personas físicas (Art. 165, frac. I).- Se agrega un supuesto en virtud del cual se considerarán como ingresos percibidos por concepto de dividendos o utilidades, los intereses que perciban los socios de una sociedad de responsabilidad limitada sobre sus aportaciones, en los términos del artículo 85 de la LGSM.



En caso de que exista algún comentario, aclaración, duda o sugerencia relacionada con el contenido de este análisis preliminar, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (55) 5081-45-90 ó en la dirección de correo electrónico info@turanzas.com.mx

Abreviaturas

*CFF (Código Fiscal de la Federación)

*ISR (Impuesto sobre la Renta)

*LGSM (Ley General de Sociedades Mercantiles)

*DOF (Diario Oficial de la Federación)

*LGSC (Ley General de Sociedades Cooperativas)

*LISR (Ley del Impuesto sobre la Renta)

Atentamente,

TURANZAS, BRAVO & AMBROSI ABOGADOS TRIBUTARIOS

www.turanzas.com.mx

El presente documento constituye un análisis preliminar con fines meramente informativos que ha sido elaborado por los miembros de Turanzas, Bravo & Ambrosi. De ninguna manera pretende representar una opinión o una posición definida frete a casos particulares, mismos que deberán ser analizados en el marco de sus circunstancias.

Si no desea recibir esta actualización tributaria, enviar un correo electrónico a <u>info@turanzas.com.mx</u> con la palabra "REMOVER" escrita en la línea de asunto.